

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Privación de la Patria Potestad Rad.N°.2023-00113-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la presente demanda de Privación de Patria Potestad, luego de revisada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por LUCINDA CARABALI, actuando en nombre y representación de los menores J.S.C.C. y S.Y.C.C., y en contra de JHON ALEJANDRO CAICEDO OLANO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado JHON ALEJANDRO CAICEDO OLANO y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 292 ibidem o bajo las exigencias del Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de la gestión.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de los menores inmersos en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, emplácese a SIMONA OLANO (Abuela paterna) y a los parientes por vía paterna; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, *empero precísese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.*

QUINTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio de los menores J.S.C.C. y S.Y.C.C., con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social, (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostentan al lado de su abuela LUCINDA CARABALI. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



cual obrará como material probatorio, y se dará traslado a las partes, por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 070 Hoy 1 DE JUNIO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria